



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02462-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSARIO ADRIANA OLIVERA
JARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Adriana Olivera Jara contra la resolución de fojas 100, de fecha 3 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 10 (cfr. fojas 7), de fecha 18 de diciembre de 2015, en el Expediente 3715-2014, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la Resolución 5 (cfr. fojas 12), emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de dicha corte; y, reformándola, declaró infundada su demanda contenciosa-administrativa; y (ii) la resolución de fecha 26 de diciembre de 2017 (Casación 5760-2016 Lambayeque), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 10.
5. En primer lugar, alega que, contrariamente a lo indicado en ambas resoluciones, le corresponde el pago de la bonificación diferencial ascendente al 30 % de su remuneración total, en virtud de lo estipulado en el artículo 184 de la Ley 25303, pues trabaja en el Centro de Salud de Cerropón, que se encuentra ubicado en una zona urbano-marginal de Chiclayo. A su juicio, no haberse considerado así evidencia en las resoluciones recurridas un vicio en la fundamentación que resulta lesivo a su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. En segundo lugar, arguye que, a diferencia suya, a don Martín Alexander Romero Sipión, quien labora en el Centro de Salud de Mocupe, sí se le ha otorgado la referida bonificación [cfr. Resolución 10 (cfr. fojas 35), de fecha 10 de octubre de 2017, emitida por la Tercera Sala Laboral de la mencionada corte], lo que, a su juicio, demuestra que han vulnerado su derecho a la igualdad.
7. En cuanto a la aducida violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que su mero desacuerdo con la apreciación que ha hecho la judicatura ordinaria, según la cual, no ha acreditado que el Centro de Salud de Cerropón se encuentre ubicado en una zona urbano-marginal [cfr. fundamento 5 de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2017 (Casación 5760-2016 Lambayeque) en el que se indicó: “*no obra en autos documento alguno que acredite que el mencionado Centro de Salud donde labora se*



encuentra en zona rural o urbano marginal”, y fundamento 8 de la Resolución 10, de fecha 18 de diciembre de 2015 en el que se señaló: “las labores en zona rural o urbano-marginal deben sustentarse con medios de prueba suficientes que acrediten que dicha zona se encuentre en condiciones geográficas o condiciones excepcionales que merezcan compensación”], no compromete el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental, pues tal discrepancia no supone la inexistencia de justificación jurídica ni que esta sea aparente o inexistente [acápite “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC], ni que incurra en vicios de motivación interna [acápite “b” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC] o externa [acápite “c” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC], ni que, a la luz de los hechos del caso, resulte insuficiente [acápite “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC] o incongruente [acápite “e” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC] o amerite una motivación cualificada [acápite “f” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].

8. En lo referido a la alegada vulneración a su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, esta Sala recuerda que en el fundamento 24 de la sentencia emitida en el Expediente 01211-2006-PA/TC se señaló lo siguiente:

24. Tratándose de una objeción del derecho a la igualdad en el ámbito jurisdiccional, ese término de comparación no puede ser otro que la existencia de una o varias decisiones, previas o de la misma fecha, donde ante hechos similares y frente a una norma aplicable, el caso se haya resuelto de una manera contraria a la resolución judicial que se cuestiona.

Es preciso, además, que entre la resolución que se cuestiona y la resolución con la que se contrasta su tratamiento diferenciado, exista: a) identidad del órgano judicial que resolvió el caso; b) que el órgano judicial tenga una composición semejante; c) que los supuestos de hecho sean sustancialmente iguales d) se haya producido una disparidad en la respuesta jurisdiccional; y, e) no exista una motivación del cambio de criterio.

9. Consiguentemente, se observa que la resolución propuesta como término de comparación planteada no se subsume en lo antes citado, pues, por un lado, (i) han sido expedidas por distintas Salas superiores y (ii) las cuales también contaron con una diferente composición [únicamente suscribe ambas el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02462-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSARIO ADRIANA OLIVERA
JARA

superior Díaz Piscoya]. Y, de otro, ambos pronunciamientos judiciales no versan sobre la misma cuestión litigiosa: la determinación si el Centro de Salud de Cerropón se encuentra ubicado en una zona rural o en una zona urbano-marginal, o no; por lo tanto, no son analogables.

10. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido expuesto, lo concretamente aducido no encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido de ambos derechos fundamentales.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ